



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-294
27 de julio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00052”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Marco Useche Bernate, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el radicado N.º 180014003004-2015-00344-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 13 de julio de 2022, el abogado Marco Useche Bernate, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2015-00344-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, donde expuso lo siguiente:

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca, el 14 de julio de 2021 se aprobó liquidación del crédito y se ordenó cancelar los títulos judiciales existentes y los que se alleguen al proceso a favor del Banco Caja Social S.A., la entidad bancaria demandante.

Acto seguido señala que, el 3 de noviembre de 2021 solicitó aclaración sobre las sumas de dinero entregadas al Banco, teniendo en cuenta que se entregaron al Banco 9 depósitos judiciales de los que se desconoce su origen o el concepto del depósito, sin que a la fecha le hubieran dado respuesta, por tal motivo, refiere que el 26 de abril de 2022 solicitó nuevamente al Juzgado indicar de manera clara el concepto de los dineros que le fueron entregados al Banco Caja Social, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 14 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00052-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-115 del 15 de julio de 2022, se dispuso requerir al Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relacionados por el

abogado quejoso Marco Useche Bernate y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-303 del 15 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Más adelante, con oficio del 19 de julio de 2022, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, indicando en principio que atendió la inconformidad alegada por la parte quejosa, resaltando que la información que requiere el profesional del derecho, bien pudo obtenerla de manera directa accediendo al expediente que se encuentra a su disposición en la secretaría del juzgado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En vista de lo expuesto, el examen de la actuación judicial que se somete al presente mecanismo administrativo se contraerá exclusivamente a revisar la existencia de eventuales moras dentro de la actuación y en caso de existir aquellas, se verificará si se encuentran justificadas a efecto de aplicar las consecuencias propias de esta herramienta de gestión administrativa.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

El abogado Marco Useche Bernate, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2015-00344-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, mediante auto del 14 de julio de 2021, el Juzgado ordenó el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a la entidad bancaria demandante, sin embargo, refiere que se entregaron 9 depósitos judiciales de los que desconocen su origen o el concepto del depósito, por tal motivo, el 3 de noviembre de 2021, solicitó aclaración sobre las sumas de dinero entregadas, sin que el Despacho Judicial le hubiera dado respuesta, por tanto, el 26 de abril de 2022, solicitó nuevamente al Juzgado indicar de manera clara la procedencia u origen de los dineros recibidos por el Banco, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado respecto de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2021 y reiterada el 26 de abril del presente año, a través de las cuales el abogado Quejoso requiere información sobre las sumas de dinero que fueron entregadas a la entidad que representa, pago ordenado mediante auto del 14 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2015-00344-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento normativo y jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento fáctico y fundamento probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de julio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Informar que el 19 de julio de 2022, se dictó decisión que resolvió la solicitud elevada por el quejoso al interior del proceso radicado con el N.º 2015-00344. A continuación, pone de presente que la información que requiere el profesional, bien pudo obtenerla de manera directa accediendo al expediente que se encuentra a su disposición en la secretaría del juzgado.

Agrega que, como lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 7 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del servicio frente todos los usuarios.

Asimismo, señala que el Despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del Juzgado.

El funcionario vigilado, atendiendo los argumentos expuestos, aportó al presente trámite auto fechado 19 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, el cual se inserta a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO:	MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO:	TATIANA PAOLA PUENTES ARAUJO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2015-00344-00
SUSTANCIACIÓN:	653

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que tal y como fue de su conocimiento, el bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria 420-88543 fue secuestrado el día 17 de marzo de 2017 y posteriormente rematado, el cual generó títulos por concepto de arrendamiento que fueron consignados a la cuenta del juzgado por la secuestre designada, correspondiendo estos a ocho (8) títulos judiciales por la suma de \$300.000 y uno (1) por la suma de \$283.000, para un total de nueve (9) depósitos judiciales que constituyen los dineros por la suma de \$2.683.000 que en su oportunidad le fueron entregados a la parte demandante.

Es de resaltar que en la diligencia de secuestro del día 17 de marzo de 2017, en donde se dispuso la consignación de los cánones de arrendamiento a la cuenta que posee el juzgado, contó con la presencia de quien en su momento fuera el apoderado judicial de la parte demandante y en el expediente se encuentran los informes brindados por parte de la secuestre, en los que se detallan los montos consignados y los gastos generados en la reparación del bien inmueble, tal y como lo es el informe obrante a folio 28 del cuaderno principal, en el que se indica que al valor del canon de arrendamiento del mes de mayo se descontó la suma de \$17.000 por concepto de un flotador y tornillos para tanque de la cisterna de la cual se anexó copia de la factura, lo cual permite aclarar el porqué de la consignación por el valor de \$283.000.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado Marco Useche Bernate, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha resuelto las solicitudes elevadas por el abogado Marco Useche Bernate, el 3 de noviembre de 2021 y el 26 de abril de 2022 dentro del proceso Ejecutivo N.º 180014003004-2015-00344-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud elevada por el abogado quejoso el 3 de noviembre de 2021, y reiterada el 26 de abril del presente año, a través de las cuales requiere información sobre el concepto de las sumas de dinero que fueron entregadas al Banco Caja Social S.A., advirtiendo que se hizo entrega de 9 títulos judiciales de los que se desconoce su procedencia.

Refiere que la entidad bancaria demandante del proceso, debe tener claridad de cada suma de dinero pagada, para poder aplicarlos a la obligación que le adeuda la parte demandada y de esta manera avanzar con el proceso, para que eventualmente se pueda solicitar su terminación al Juzgado.

Al respecto, el doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó a esta Corporación que, el 19 de julio de 2022 se emitió decisión que resolvió la solicitud elevada por el quejoso al interior del proceso ejecutivo, al respecto, allega copia del auto de la fecha, el cual se pudo observar en este acto administrativo.

Planteada dicha situación, se puede concluir una evidente tardanza para resolver las solicitudes elevadas por el abogado quejoso, por tal motivo, esta instancia administrativa logra determinar que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, las solicitudes impetradas por el abogado Marco Useche Bernate, donde requería información sobre el concepto de los títulos judiciales que fueron pagados al Banco Caja Social, fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado vigilado a través del auto fechado 19 de julio de 2022, dictado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa ejercida por esta Corporación.

En consonancia con lo anterior, es evidente que, una vez efectuado el requerimiento por esta Magistratura, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3º, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa destaca la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado, al atender la situación de inconformidad alegada por el doctor

Marco Useche Bernate, dando respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, como se evidencia, saneando de esta manera las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura al determinar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del abogado quejoso, en cuanto a la omisión del despacho para dar respuesta a las solicitudes presentadas por él, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, al configurarse una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se avizó una demora por parte del despacho Judicial para emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el abogado quejoso, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite, el cual recae en el proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2015-00344-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

No obstante, en virtud de la dilación observada, este Consejo Seccional, procederá a exhortar al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, para que como director del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, que permitan atender oportunamente y en término razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales, en aras de garantizar el impulso de los procesos a su cargo, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2015-00344-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: EXHORTAR al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, para que como director del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado, que permitan atender oportunamente y en término

razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales, en aras de garantizar el impulso de los procesos a su cargo, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

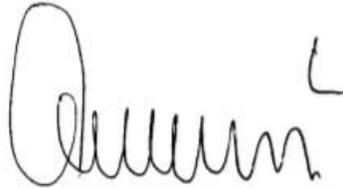
ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **27 de julio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd4fbc2f282ff7fe9d861cc30e118c3c343c7455d69f0d66d6ffe91724e7d3**

Documento generado en 27/07/2022 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>